



*****1

VS.

PRESIDENTA DEL COMITÉ TÉCNICO DEL FONDO DE PENSIONES POR JUBILACIÓN, FALLECIMIENTO E INVALIDEZ PARA LOS MIEMBROS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI. EXPEDIENTE: 301/2024 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio *****2, que la Presidenta del Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali emitió el ocho de agosto de dos mil veinticuatro en respuesta a la solicitud que la parte actora realizó el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Presidenta:

Presidenta del Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

Fondo:

Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

Norma Técnica:

Norma Técnica del Texto del Plan del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento, e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

Reglamento del Servicio:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Código Adjetivo:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Miembro:	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Resolución:	Resolución contenida en el oficio *****2, de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual la <i>Presidenta</i> dio respuesta a la solicitud que la parte actora realizó el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.
Solicitud:	El escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, presentado por la parte actora, mediante el cual solicitó la devolución de las cuotas aportadas al <i>Fondo</i> .

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el seis de septiembre de dos mil veinticuatro, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridad demandada a la *Presidenta*.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de quince de octubre de dos mil veinticuatro en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que se les notificó el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Cierre de instrucción. El seis de noviembre de dos mil veinticuatro venció el plazo de cinco días para formular alegatos, habiéndolos formulado oportunamente la autoridad demandada, por lo que en esa fecha quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracciones I y VI, y último párrafo, todos de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora señaló que la *Resolución* se le notificó el dieciséis de abril de dos mil veintitrés –sin que la autoridad lo hubiere controvertido–, notificación que surtió efectos ese mismo día, pues la *Norma Técnica* –que es el ordenamiento que rige el acto– no contiene disposición legal expresa respecto de cuando surten efectos las notificaciones de los actos que emite la *Presidenta* en aplicación de ese ordenamiento legal.

Por ello, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro y finalizó el seis de septiembre de ese mismo año.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Procedencia

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

Sin embargo, tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Antecedentes

Para una mejor comprensión del asunto, conviene puntualizar los antecedentes del acto impugnado.

Mediante escrito presentado el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, *****1 solicitó a la *Presidenta* que se le hiciera la devolución de las prestaciones aportadas al Fondo por la prestación de sus servicios desde el veintiuno de febrero de dos mil cinco hasta que fue dado de baja el seis de noviembre de dos mil diecisiete, fecha en que afirmó que la Comisión de Honor y Justicia lo separó del cargo mediante el procedimiento de separación *****3, acto respecto del cual promovió juicio contencioso administrativo ante este *Juzgado*, mismo que concluyó con la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Además, en su *solicitud* citó los artículos 57 de la *Norma Técnica*, 243 del *Reglamento del Servicio* y 259 del *Código Adjetivo*, que enseguida se reproducen:

De la Norma Técnica

"Artículo 57.- En los casos no previstos en el presente Plan, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Baja California, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Ley de Instituciones de Crédito, y de los principios generales que en materia jurídica se encuentren vigentes en los Estados Unidos Mexicanos."

Del Reglamento del Servicio

"Artículo 243.- A falta de disposición expresa en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente las normas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California."

Del Código Adjetivo

"Artículo 259.- Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción, si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia, y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo."

El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la *Presidente* emitió la *Resolución*, mediante la cual determinó que *****1 no tenía derecho a la devolución de las cuotas que aportó.

Al respecto, la *Presidente* citó los artículos 6, 10 y 14 de la *Norma Técnica*, mismos que se transcriben para mayor claridad:

“Artículo 6.- Tendrán derecho a participar en el plan todos aquellos Miembros, que se encuentren en servicio activo y a quienes no se les haya dictaminado una condición de incapacidad por alguna institución de seguridad social.

Artículo 10.- Un Miembro dejará de ser considerado como Participante del Plan, cuando deje de prestar sus servicios al Municipio por los supuestos señalados en el artículo 188 en las fracciones I, II y el inciso a) de la fracción III del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Artículo 14.- En caso de renuncia, separación o remoción, el participante podrá solicitar la devolución de sus aportaciones, siempre y cuando la solicitud se realice dentro de los doce meses posteriores a la fecha efectiva de su renuncia, separación o remoción.

En caso de no realizar la solicitud dentro del término señalado en el párrafo que antecede, se tendrá por precluido su derecho.”

Además, la Presidente expuso que era improcedente la devolución de esas cuotas, ya que *****1 no cumplía con lo establecido en el artículo 14 de la Norma Técnica dado que el seis de noviembre de dos mil diecisiete causó baja por separación del cargo, de modo que habría estado en tiempo de solicitar la devolución de sus aportaciones hasta el seis de noviembre de dos mil dieciocho.

Inconforme con esa determinación, *****1 promovió el presente juicio contencioso administrativo.

QUINTO. Análisis de los motivos de inconformidad

En su escrito de demanda, la parte actora expresó que la autoridad hizo una “*incorrecta interpretación del artículo 14*” de la Norma Técnica, en virtud de que dicho precepto legal prevé la preclusión del derecho a la devolución de las aportaciones realizadas al Fondo, figura que afirma consiste en la extinción de una oportunidad procesal para realizar un acto.

Para el demandante la preclusión no se configura en el caso porque no se encuentra en una etapa procesal de juicio alguno, sino que solamente realizó una petición.

Considera que en realidad se trata de la figura de la prescripción del aludido derecho, la que en el caso se interrumpió con la promoción del juicio contencioso administrativo 1091/2017, en el que impugnó la resolución que determinó su separación del cargo, y que concluyó el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro mediante la sentencia del Pleno de este Tribunal que confirmó la sentencia de primera instancia.

A juicio del actor, es hasta entonces –veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro– que “se activó nuevamente el transcurso del tiempo para efectos de la prescripción”, de modo que su solicitud sí está en tiempo.

Lo expuesto por la parte actora en su demanda, entendida en conjunto con su solicitud, se traduce en que pidió la devolución dentro del plazo de doce meses que prevé el artículo 14 de la *Norma Técnica*, porque esta prevé el *Reglamento del Servicio* como norma supletoria, y éste a su vez prevé la aplicación supletoria del *Código Adjetivo*, ordenamiento legal que contempla la interrupción de la prescripción, circunstancia que el demandante estima ocurrió en el caso, en virtud de que aun cuando se le dio de baja el seis de noviembre de dos mil diecisiete, lo cierto es que su separación definitiva del cargo quedó firme hasta el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro con la sentencia del Pleno de este Tribunal.

En su contestación, la *Presidenta* reiteró lo expuesto en la *Resolución* y añadió que en el caso no se actualiza la interrupción de la prescripción, ya que en el juicio contencioso administrativo promovido por el demandante en contra de su separación del cargo, no se tuvo como acto impugnado la devolución de sus aportaciones.

El motivo de inconformidad es infundado. La parte actora perdió su derecho a la devolución de las aportaciones al *Fondo* al presentar su solicitud de manera extemporánea.

El artículo 14 de la *Norma Técnica* dispone que en caso de renuncia, separación o remoción, el *Miembro* puede solicitar la devolución de sus aportaciones al *Fondo*, para lo cual, debe presentar su solicitud dentro de los doce meses posteriores a la fecha efectiva de su renuncia, separación o remoción, pues de lo contrario se tendrá por “precluido” su derecho.

Sobre el tema de la supletoriedad, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013, con número de registro digital 2003161, de rubro “**SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**”, razonó que la aplicación supletoria de una ley procede **1)** para integrar una omisión en la ley a suplir, o **2)** para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales, y señaló que para ello es necesario que se cumplan ciertos requisitos:

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus

disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: **a)** El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; **b)** La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; **c)** Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, **d)** Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

En el caso, la parte actora pide la devolución de sus aportaciones bajo la premisa de que su *solicitud* se presentó oportunamente, al aplicar supletoriamente el artículo 259 del *Código Adjetivo*, por ser el ordenamiento legal supletorio al *Reglamento del Servicio*, este último supletorio a la *Norma Técnica*.

Sin embargo, no se cumplen los requisitos previstos en la tesis antes reproducida, inicial y primordialmente el enunciado en el inciso **a)**, pues la *Norma Técnica* no establece de manera expresa que el *Código Adjetivo* pueda aplicarse supletoriamente.

En ese sentido, al no proceder la aplicación supletoria del *Código Adjetivo* a la *Norma Técnica*, el cómputo para la presentación de la solicitud de devolución de las aportaciones al *Fondo* debe realizarse a partir del seis de noviembre de dos mil diecisiete, fecha en que se determinó su separación del cargo.

Así, al haber presentado su *solicitud* el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, es evidente que transcurrieron más de los doce meses que contempla el artículo 14 de la *Norma Técnica*, de modo que como lo expuso la autoridad en su contestación, la parte actora perdió su derecho a la devolución de las aportaciones al *Fondo*.

Por lo demás, aun cuando se determinara que sí es jurídicamente posible aplicar supletoriamente el *Código Adjetivo* a la *Norma Técnica* por virtud del *Reglamento del Servicio*, lo cierto es que de todas maneras no le asiste la razón al demandante, pues podía realizar su solicitud desde el momento en que lo separaron de su cargo, con independencia de que posteriormente un órgano jurisdiccional determinara legal o ilegal la separación, dado que la legalidad de la separación no

era factor para la procedencia de la devolución de las cuotas que solicitó.

BAJA CALIFORNIA

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, contenido en la tesis aislada I.6o.T.204 L, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 182304, de rubro: **“SEGURO DE RETIRO. EL DERECHO A RECLAMAR SU DEVOLUCIÓN ES IMPRESCRIPTIBLE Y, POR ENDE, SON INAPLICABLES LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”**.

En ese sentido, al ser infundado el motivo de inconformidad, lo conducente es reconocer la validez de la negativa ficta impugnada, con fundamento en el artículo 109, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Resta decir que este Juzgado sostuvo el mismo criterio al resolver el juicio 610/2022 J.P., mediante sentencia definitiva dictada el veintidós de agosto de dos mil veinticinco.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la negativa ficta que recayó a la solicitud que la parte actora presentó ante la Presidenta del Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/svg

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1, 4 y 5.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de oficio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Procedimiento de separación definitiva, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 4.

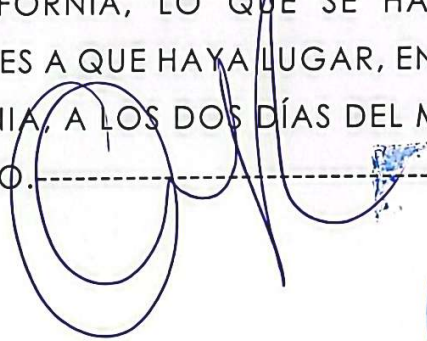
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ,
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA
VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DICTADA EN EL EXPEDIENTE **301/2024 JP**, EN LA QUE SE
SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO
CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE,
INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)**
FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS
ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,
Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS
EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS
MIL VEINTICINCO. -----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.